REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DUAL DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Pereira, viernes dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)
Hora: 5:45 p.m.
Aprobado por Acta No. 477

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: *66001-22-04-000-2013-00154-00*
Accionante: *Sara Lyda Vargas Orozco*
Accionado: *Policía Nacional*

ASUNTO

Resuelve la Sala lo que en derecho corresponda con ocasión de la acción de tutela que promueve la señora **SARA LYDA VARGAS OROZCO**, contra **LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, petición y seguridad social.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que mediante conciliación entre apelantes realizada en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales, el pasado 10 de abril de 2013, se llegó al acuerdo entre ella y la Policía Nacional dejar en firme el reconocimiento pensional

que ese mismo Despacho le hiciera como beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor Libardo Antonio Ovalle Ocampo. Ante ello, el 18 de ese mismo mes y año remitió derecho de petición a la Policía Nacional, solicitando el reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobreviviente toda vez que, la sentencia atrás aludida solo le había reconocido la mitad por cuanto existía una hija del causante que también tenía derecho en ese momento, sin embargo dicha persona ya cumplió la mayoría de edad y no se encuentra estudiando. A pesar del tiempo transcurrido, no han dado respuesta a la solicitud y tampoco la han incluido en nómina de acuerdo a lo ordenado y acordado con el Juez Administrativo. Afirma la petente que por la anterior situación se vulneran sus derechos y los de sus dos menores hijos, quienes dependen económicamente de ella, pues se encuentra desempleada y no cuenta con otra fuente de ingresos.

Así las cosas, pretende que a través de este mecanismo se le amparen sus derechos fundamentales y se le ordene a la Policía Nacional acatar la decisión judicial que le reconoció la pensión de sobreviviente.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción le correspondió por reparto a esta Magistratura el día 6 de agosto de 2013; siendo así, fue admitida mediante auto de la misma fecha, en el cual se ordenó notificar al accionado para que se pronunciara, si a bien tenía hacerlo, respecto a los hechos materia de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

La Secretaría General de la Policía Nacional mediante ofició se opuso a la prosperidad de la acción argumentando para ello, que la entidad aún se encuentra en termino para resolver sobre la pensión de la petente, de acuerdo a lo establecido en el Ley 700 de 2001 que concede un término de 6 meses para adoptar todas las medidas tendientes al

reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensiónales, para lo cual el acto administrativo correspondiente se encuentra en revisión por parte del Área de Prestaciones Sociales de la institución. Por otra parte, hizo saber que el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales mediante comunicación oficial No. 225095 del 7 de agosto de 2013, le dio respuesta al derecho de petición de la actora, informándole que debía presentar una serie de documentos necesarios para poder hacer los pagos de la prestación pedida; adicionalmente se le indicó que las mesadas pensiónales retroactivas con su indexación serían canceladas de acuerdo al turno que se le asignará para tal fin. En ese orden, afirma la encartada, estar realizando todas las gestiones necesarias para el reconocimiento de la mesada pensional, la inclusión en nómina y con ella la prestación de servicios médicos. Por último, resaltó que la acción constitucional no es un mecanismo idóneo para reclamar el pago de prestaciones sociales y que además la petente debe esperar hasta que salga el acto administrativo de reconocimiento para ver si se accede a su petición del reconocimiento total de pensión de sobreviviente, pues de no ser así, tiene la opción de acudir a otras vías judiciales para atacar esa decisión.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Esta Sala de Decisión se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

2. Problema jurídico planteado:

Le corresponde a la Colegiatura determinar si en el presente asunto la Policía Nacional vulnera o no los derechos fundamentales invocados por la accionante por cuanto a la fecha y pasados más de tres meses desde que se llegara a una conciliación entre ellos en donde se le reconoció la calidad de cónyuge supérstite del señor

Ovalle Ocampo, aún no se le ha empezado a pagar la mesada pensional y tampoco se le dio respuesta a derecho de petición que presentara.

3. Solución:

Conforme con lo previsto por el artículo 86 de la Carta Constitucional, toda persona tiene acción de tutela para invocar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, directamente o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estén siendo vulnerados o amenazados con la acción u omisión de autoridad pública, o con la conducta de algunos particulares en los casos expresamente previstos en la ley.

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona como integrante de la sociedad, por ello, el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos prácticos y seguros para su protección.

Son los jueces quienes se encuentran en la tarea de proteger la aplicación de los derechos fundamentales de los administrados brindando a todos la posibilidad de acudir, sin mayores formalismos, a la protección directa e inmediata de estos cuando estima han sido violentados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, buscando así el cumplimiento de uno de los fines del Estado como es la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes.

Interpretando esta Colegiatura la manifestación de la accionante, se advierte la intención de que por este medio se le ordene a la Policía Nacional responder a su derecho de petición por medio del cual

solicitó empezar a pagarle la pensión de sobreviviente que fuera ordenada mediante sentencia judicial.

Visto lo anterior y de acuerdo a lo dicho por la accionada, en punto a la respuesta al derecho de petición que la accionante impetrara en el mes de abril solicitando la inclusión en nómina, encuentra la Sala que el mismo ha sido resuelto, aunque de manera tardía y con ocasión de esta tutela, mediante la comunicación que la Policía Nacional le enviara, informándole sobre la necesidad de que aportara ciertos documentos indispensables para poder hacerle los pagos de la pensión. Comunicación, que indicó ella a este Despacho haber recibido y haber cumplido, pues ya remitió los documentos que le pidieron.

De esa manera, se puede establecer que la pretensión de la accionante en punto del derecho de petición se encuentra satisfecha, lo cual implica que no existe la necesidad de entrar a analizar si existe o no una conculcación de derechos en tal sentido.

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional, que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado.

Así lo ha consignado:

> ***"****La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.*

"En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

> *"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".*

"De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes".[1]

De acuerdo a lo anterior, son suficientes los argumentos expuestos para decir que frente al derecho de petición y vista la respuesta dada por la accionada y corroborada por la actora, se evidencia que las causas que dieron origen a la acción de tutela por ello han desaparecido durante el trámite de ésta, por la actividad del funcionario que tenía el deber legal de responder la solicitud de la accionante, lo cual indica que no se hace necesario impartir una orden en tal sentido, configurándose con ello la figura del hecho superado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Dual de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado en la presente acción de tutela instaura por la señora **SARA LYDA VARGAS OROZCO**, en punto del derecho de petición.

[1] Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

SEGUNDO: ORDENAR notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, Y En caso de no ser objeto de recurso se ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

(En incapacidad médica)
JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ
Secretario